



## INFORME

**ASUNTO: SOLICITUD DE EMISIÓN DE INFORME SOBRE RENUNCIA DE ASIGNACIÓN ATRIBUIDA POR EL PLENO, AL GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL.**

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha XXX, ha tenido entrada en el Registro General de la CARM, escrito de XXX, Concejal de Ayuntamiento de XXXXX, exponiendo cómo su grupo municipal renunció a la asignación aprobada a su favor por el Pleno de XXX, pidiendo al tiempo que tales cantidades se destinaran a una serie de asociaciones municipales que atienden necesidades sociales.

Dado que hasta la fecha el Ayuntamiento no ha hecho entrega a dichas asociaciones de la mencionada cantidad, a pesar de las reiteradas peticiones del grupo municipal, y a la vista del informe remitido por la Intervención Municipal, de fecha XXX, se solicita a este Centro Directivo la emisión de informe indicando el modo de proceder para resolver la situación.

### LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL).
- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM).
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP).
- Ley 47/2003 de 26 de noviembre General Presupuestaria (LGP).
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
- Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (LOFPP).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Presidencia.



- Decreto nº 104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia (modificado por Decreto 212/2015, de 6 de agosto).

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **PRIMERA.- COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.**

En virtud de lo establecido por el artículo 40.3.e) del Decreto Regional 53/2001, de 15 de junio, y de acuerdo con lo señalado en el art. 5 del Decreto 104/2015, de 10 de julio, corresponde a la Dirección General de Administración Local, *“el asesoramiento a las Entidades Locales sobre normativa vigente de Régimen Local, administración y gestión de las finanzas municipales, fiscalidad local, contabilidad (...)”*.

### **SEGUNDA.- LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES Y SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.**

#### **a) Constitución, finalidad y ámbito de actuación.**

Tanto la LRBRL como el ROF vienen a determinar, como regla general, que los miembros de las corporaciones locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituyen en grupos políticos, perfilándose dicha cuestión en el siguiente marco.

El art. 73.3 de la LRBRL dispone que: *“A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos (...)”*.

De forma reglamentaria, el ROF dedica el Capítulo II de su Título I a los grupos políticos, abordando cuestiones tan importantes, entre otras, como que los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, y que nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo (art. 23).

Asimismo, en cuanto a la constitución de éstos, regula que *“se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación” (art. 24.1)*. Añadiendo que, en dicho escrito se debe hacer constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes (art. 24.2), debiendo el Presidente dar cuenta de



todo ello al Pleno, en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo arriba indicado (*art. 25*).

Por otra parte, la LRLRM, en el Capítulo II de su Título II, dedicado a la organización municipal, destina la Sección Segunda a la regulación de los grupos políticos, resultando de especial interés lo recogido en su art. 27, por contener una limitación no contemplada en la normativa estatal básica y supletoria, y es que:

- “1. Los miembros de la Corporación, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupos Políticos a efectos de su actuación corporativa, excepto en el Grupo Mixto, en el que bastará un solo Concejal para constituirlo.*
- 2. Igualmente, podrán constituir Grupo Político los concejales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieren obtenido, al menos, el ocho por ciento de los votos emitidos en el conjunto del municipio.*
- 3. La constitución o modificación del Grupo Político se efectuará mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, presentado en la Secretaría General de la Corporación.*
- 4. El Alcalde dará cuenta de tales escritos al Pleno de la Corporación en la primera sesión que celebre”.*

A la vista de lo anterior, se podría decir que los grupos políticos en el ámbito local tienen como principal función, facilitar el funcionamiento municipal, al mismo tiempo que se configuran como el cauce del ejercicio del derecho constitucional a acceder a cargos públicos (STC de 21 de diciembre de 1989 y 15 de enero de 1993), erigiéndose su creación en un derecho, y al mismo tiempo un deber de los concejales (STC30/1993).

El TS vino a definirlos en su Sentencia de 8 de febrero de 1994 como *“un elemento organizativo de la estructura de los órganos de gobierno del municipio que se constituyen como cauce o medio esencial para que los representantes populares que forman las respectivas corporaciones, participen en la actividad democrática de éstas”.*

Asimismo, resulta de gran importancia apuntar que su ámbito de actuación está limitado al del Ayuntamiento en que se hayan constituido, y están revestidos de transitoriedad, puesto que su vida va ligada, cuanto menos, a la legislatura dentro de la que se crean.

## **b) Personalidad jurídica.**

A pesar de que no existe norma jurídica que, de forma expresa, indique la carencia de personalidad jurídica de los grupos políticos, ha sido la jurisprudencia la encargada de perfilar dicha circunstancia tras la STS de 27 de noviembre de 1985 (*“los grupos no están dotados de personalidad jurídica independiente de las personas que los componen, siendo únicamente uniones de parlamentarios a los efectos de*



*mejor funcionamiento de las actividades propias de las Cámaras”). Sírvese como ejemplo los siguientes pronunciamientos.*

La **STS de 16/12/1999**, que declaraba: “(...) Y, por lo demás, no se puede decir que, siendo así las cosas, falte la interposición del previo recurso de reposición, ya que éste fue interpuesto por el Grupo y no por los Concejales. Es lo cierto, sin embargo, que “ad extra” el Grupo no tiene personalidad jurídica y, por lo tanto, lo hecho por él en el ámbito de la Corporación vale como hecho por todos y cada uno de sus miembros (...)”.

La **STSJ Asturias de 27/06/2014**, o la del **TSJ Illes Balears de 15/10/2008**, en la que expresamente se recogía: “Los grupos políticos de las corporaciones locales carecen de personalidad propia e independiente por lo que se trataría de una unión sin personalidad a la que el segundo párrafo del art. 18 le reconoce capacidad procesal en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (...)”.

La falta de personalidad jurídica de los grupos municipales es una de las principales características que los diferencian de los partidos políticos, respecto de los que el art. 3.4 de la LOPP, dispone que: “Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos (...)”.

### **c) Forma jurídica a adoptar:**

Partiendo del concepto de que los grupos políticos municipales son “meras uniones de concejales”, que aunque carentes de personalidad jurídica, sí que ostentan ciertos derechos y deberes, una gran parte de la doctrina los encaja dentro de los sujetos pasivos recogidos en el art. 35.4 de la LGT, en cuanto obligados tributarios.

Este sector doctrinal defiende que lo oportuno es que el Grupo se constituya en comunidad de bienes, y de esta forma, en sujeto pasivo de los tributos, teniendo, a este fin, un código de identificación fiscal (CIF).

Y todo ello, atendiendo a que la disposición adicional 6ª de la LGT, en su punto primero, recoge la obligación de toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, de tener un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

### **TERCERA.- ASIGNACIONES A LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES.**

Regula el art. 73.3 de la LRBRL que “El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, **podrá asignar** a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes



*de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.*

***(...) Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida. (...)***

Esta asignación guarda cierta similitud con la que se prevé que el Congreso ponga a disposición de los Grupos Parlamentarios (Resolución de 24 de febrero de 1982, por la que se ordena la publicación en el BOE del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982, art. 28), si bien, **la dotación económica a favor de los grupos políticos municipales se configura como una potestad, y no como un deber, pudiendo el Pleno, dentro de los límites legales, determinar qué gastos son los que los grupos pueden atender con las mencionadas asignaciones.**

Dadas las características definitorias del grupo y la redacción del art. 73.3 de la LRBRL, la mayoría de autores consideran que esta asignación a los grupos políticos, reviste el carácter de subvención finalista, siendo su destino natural (tal y como señalan varias sentencias del Tribunal de Cuentas, como las de 19 de diciembre de 2011, y 4 de febrero de 2010) el facilitar el funcionamiento del grupo político en su actividad corporativa municipal, debiendo justificar el uso de tales fondos, quedando la misma sometida a al control administrativo, e incluso, jurisdiccional.

La dotación económica a favor de los grupos políticos viene reconocida como una potestad y no se configura como una obligación legal. En consecuencia, desde el momento en que se establece que el Pleno puede asignar a los grupos políticos una asignación económica, al Pleno corresponde determinar qué gastos son los que dichos Grupos pueden atender con dichas cantidades concedidas, sin que puedan admitirse, en ningún caso, los que la norma habilitante proscribiera. Por lo tanto, el límite está allí donde el Pleno lo ha establecido, siempre que cuente con causa jurídica legítima y objetiva que sirva de título a una disposición de los fondos públicos con ejercicio de la potestad financiera pública, y respete la norma básica.

Por otra parte, desde el punto en que la asignación se realiza al grupo, se habrá de efectuar en su nombre, debiendo ser el mismo quien la gestione y lleve su contabilidad, o en su representación, la persona por él designada, que a su vez deberá rendir las correspondientes cuentas al Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida.

A nivel presupuestario, dichas dotaciones económicas son consideradas como aportación sin contraprestación directa de los agentes perceptores y con destino a financiar operaciones corrientes.



En cuanto a las características y destino de dichas asignaciones, resultan interesantes las reflexiones contenidas en las siguientes Sentencias:

Sentencia del TSJ País Vasco de 22 de noviembre de 2002: *“...en el seno de una actuación solo relacionable con el Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales, y desbordando abiertamente los márgenes de legalidad y los fines específicos de dicho estatuto, la atención dineraria municipal en favor del miembro encarcelado se convierte en una concesión corporativa que, argumentada en razones de solidaridad política subjetiva del colectivo, no cuenta con causa jurídica legítima y objetiva que sirva de título a una disposición de los fondos públicos con ejercicio de la potestad financiera pública,- artículos 4.1.b) y 6.1 LRBRL -, por no atenerse siquiera a los supuestos antes examinados en la jurisprudencia que, en atención a ciertos fines de preservación de males e indemnidad en el ejercicio legítimo del cargo y con ocasión del mismo, pueden legitimar el amparo económico del Ayuntamiento a uno de sus integrantes, o por más que el apoyo económico no haya de resultar definitivo y una fuerza o grupo político en particular garantice su restitución, lo que es aspecto meramente accidental y no decisivo.*

*Queda por añadir que en toda su gestación el acuerdo traduce la intención de los propios miembros del Ayuntamiento demandado de dar una formulación legal a algo que, según sus propias intervenciones, en principio no lo es. Tal resultado no se consigue ni en lo sustancial ni en lo aparential, como antes hemos visto, pero en todo caso la prosecución de resultados contrarios al ordenamiento jurídico se considera realizada en fraude de ley, -artículos 6.4 CC y 11.2 LOPJ-, si se basan en una norma de cobertura, y no impide ésta la aplicación de la norma sancionadora, que en este caso es la de anulación que prescribe el artículo 63.1 LRJPAC”.*

Por otra parte, la Sentencia del TS de 5 de junio de 2012 señala que: *“...es el grupo el que ostenta el derecho a la dotación económica y que el concejal lo tendrá, en tanto en cuanto perteneciente a dicho grupo. Según el artículo 73.3 LRBRL el destinatario de la dotación sólo puede ser el grupo municipal (...).*

*Efectivamente, la vida municipal por naturaleza se ejerce mediante la participación en "grupos municipales" y a partir de tal evidencia ha de decaer el otorgamiento de carta de naturaleza a una dotación económica que no regula el artículo 73.3 LRBRL ni que tampoco puede entenderse ínsita en la remisión que se realiza al ROM, puesto que sólo lo realiza a efectos de "forma", y no con la capacidad de modificar la legislación básica estatal y hacer nacer nuevos derechos no comprendidos en ese precepto. Estamos enteramente de acuerdo con la fundamentación ofrecida en la instancia relativa que por su claridad no requiere mayores consideraciones que sólo constituirían redundancia. No estamos ante un límite exclusivamente de máximos cuantitativos sino que debemos confirmar que no es posible la creación de una nueva dotación que no se corresponde con las reconocidas a los concejales individualmente*



*considerados, generando por tanto, la aparición de una nueva figura, intermedia, de facto, no reconocida en la legislación estatal”.*

#### **CUARTA: DERECHOS QUE ASISTEN A LOS CONCEJALES EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.**

Los miembros de las Corporaciones Locales gozan, una vez que toman posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo, y establecidos en la norma.

Entre los derechos que le asisten, se destacan:

- Derecho a participar en la vida política municipal.
- Derecho a la permanencia en el cargo.
- Derecho a obtener información.
- Derecho a la conservación del puesto de trabajo, y a la permanencia en el lugar de trabajo.
- Permisos para el desempeño del cargo.
- Derecho a la retribución, a obtener dietas e indemnizaciones.

Presentando especial interés en el caso que nos ocupa el primero de los enumerados, diremos que el “derecho a participar en la vida política municipal” engloba, a su vez, los siguientes:

- Derecho a elegir al Alcalde y revocar su nombramiento mediante la moción de censura.
- Derecho a participar en los órganos colegiados municipales con voz y voto, tales como el Pleno y aquellos otros en que hayan sido designados, asistiéndoles para ello el derecho a obtener las convocatorias con dos días de antelación, y en los términos establecidos en la norma, así como a presentar y formular votos particulares, enmiendas, mociones, proposiciones y ruegos y preguntas.
- Derecho a controlar y fiscalizar los órganos de gobierno, pudiendo impugnar los acuerdos de la Entidad Local, a los que se hubiese opuesto con su voto.

#### **QUINTA.- LA RENUNCIA DE DERECHOS POR SU TITULAR.**

Establece el art. 90 de la LRJPAC que todo interesado, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, podrá renunciar a sus derechos, afectando la renuncia a aquellos que la hubiesen formulado, si el escrito de iniciación se hubiera suscrito por dos o más interesados.



En términos similares se pronuncia el Código Civil, cuando en su art. 6.2 señala que la renuncia a los derechos reconocidos en la Ley sólo será válida cuando no contraríen el interés público o el orden público, ni perjudique a terceros.

Partiendo de lo anterior, la doctrina ha ido perfilando dicha figura, destacándose entre otras cuestiones que, para que la renuncia a un derecho sea válida, es absolutamente imprescindible que quien la realice sea el titular del derecho de que se trate, y tenga la capacidad necesaria para disponer del mismo.

Dicha renuncia, aparte de tener que ser personal, ha de revestir, en cuanto a la forma, las características de ser clara, terminante e inequívoca, como expresión indiscutible de criterios de voluntad determinante de la misma, admitiéndose no sólo la forma escrita y expresa, sino también la tácita, mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos (art. 91.1 de la LRJPAC).

Recoge al respecto la STS de 25/11/2002, que las renunciaciones no se presumen, debiendo resultar de manifestaciones expresas a tal fin, o de actos o conductas que de modo inequívoco, necesario o indudable lleven a la afirmación de que ha existido una renuncia.

Presentada la renuncia, la Administración la aceptará de plano y declarará concluido el procedimiento, con las salvedades establecidas en el art. 91.2 y 3 de la LRJPAC.

De forma concluyente se podría decir que el efecto fundamental de la renuncia, es la pérdida del derecho, de la facultad o de la acción objeto de ella.

Decía Cobo Olvera que aunque el desistimiento y la renuncia son dos formas anormales de terminación del procedimiento, el desistimiento hace referencia al abandono del procedimiento, y la renuncia al abandono de los derechos.

Asimismo GARCÍA ENTERRÍA y TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ interpretaban que, el desistimiento deja intactos los eventuales derechos que puedan asistir al interesado y que éste podrá ejercer, si le conviene, más adelante en otro procedimiento distinto; **la renuncia, en cambio, se refiere a los derechos mismos, de los que se hace dejación expresa de forma que ya no podrán ser ejercidos en el futuro.**

Mantiene la doctrina que el desistimiento y la renuncia son actos del administrado que no ponen fin al procedimiento hasta que la Administración dicte acto expreso aceptando la terminación del procedimiento por estas causas. Si bien, TABOAS BENTANACHS entiende que tal circunstancia no altera la naturaleza unilateral de tales actos, a riesgo de configurarlos como transacción, si se tiene en cuenta, como sostiene la doctrina más autorizada, que **el hecho de que sea necesaria la aceptación puede ser una condición para que el desistimiento o la renuncia produzcan sus efectos normales, pero no para que existan válidamente.**





## **SEXTA: SUBVENCIONES NOMINATIVAS.**

El art. 22.1 de la LGS establece como procedimiento ordinario de concesión de subvenciones el régimen de concurrencia competitiva, si bien, prevé en su punto 2, la posibilidad de conceder de forma directa subvenciones, en los siguientes casos:

*“a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.*

*b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.*

*c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública”.*

No obstante lo anterior, la inclusión de ayuda nominativa en el Presupuesto General es una potestad discrecional del municipio, en concreto del Pleno de la Corporación, máxime cuando como en el presente caso el Ayuntamiento no viene obligado por una norma de rango legal, ni siquiera por un acto administrativo adoptado .

A la vista de todo lo anterior, se emiten las siguientes,

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Mediante el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de XXX, en sesión celebrada el XXX, y en virtud de lo dispuesto por el art. 73.3 de la LRBRL, se le otorga al grupo municipal XXX el derecho a obtener una asignación económica de XXX euros al grupo y XXX euros por concejal.

Atendiendo a lo anterior, el grupo municipal, como titular del derecho, puede renunciar al mismo, ya que tal y como establece el art. 90.1 de la LRJPAC y, el art. 6.2 del Código civil, dicha renuncia sería posible en cuanto no contraría el interés público o el orden público, ni perjudica a terceros.

Así, a la vista de la documentación remitida, se constata que dicha renuncia se formula por el titular del derecho (grupo municipal a través de su portavoz), es clara e inequívoca, se realiza de forma reiterada, y queda constancia escrita de ella en varias actas de Comisiones Informativas, y se presume que el correspondiente Acta del Pleno en que la misma fue formulada.



Por lo anterior, en el caso en que la Administración haya aceptado o tomado conocimiento expreso de dicha renuncia, ésta tendrá como consecuencia o efecto fundamental e inmediato, que el grupo municipal XXX pierda (de forma voluntaria) el derecho a la asignación económica aprobada por el Pleno, sin que puedan deducirse otras consecuencias que además exceden de los propios derechos reconocidos a los Concejales o al grupo municipal, como sería el que por el órgano competente de la Corporación se acordara la concesión de subvenciones a determinadas organizaciones de carácter social.

**SEGUNDA:** El grupo municipal simplemente es la forma organizativa que favorece la actuación corporativa de los Concejales en el Ayuntamiento, ostentando éstos los derechos y deberes reconocidos en la LBRL y en el ROF (y Reglamento Orgánico Municipal, en su caso).

Como se ha indicado en la consideración jurídica cuarta de este informe, los Concejales tienen derecho a participar en los órganos colegiados municipales con voz y voto, tales como el Pleno y aquellos otros en que hayan sido designados, asistiéndoles para ello el derecho, entre otros, a presentar y formular votos particulares, enmiendas, mociones, proposiciones y ruegos y preguntas.

Es decir, el Concejal, o el grupo municipal como organización que engloba a los anteriores, podrá presentar al Pleno enmiendas, mociones o proposiciones, a fin de que por ese órgano se adopte el correspondiente acuerdo de otorgar ciertas subvenciones nominativas, para lo que será necesario obtener el voto favorable de la mayoría exigida para tal fin, ahora bien, en ningún caso puede imponer a la Administración la ejecución de una decisión unilateral, cuando no ostenta la competencia de adopción de acuerdos sobre dicha materia.

Al no venir dichas subvenciones impuestas por una norma de rango legal, si la concesión pretende realizarse vía previsión nominativa en los Presupuestos Generales de la Corporación (art. 22.1.a) de la LGS), deberá ser el Pleno quien adopte el correspondiente acuerdo como órgano competente para la aprobación y modificación de los presupuestos, tal y como establece el art. 22.2.e) de la LBRL.

En el caso de que lo que se pretenda una concesión nominativa por las razones excepcionales previstas en el art. 22.1.c) de la LGS, y fuera necesaria la correspondiente modificación presupuestaria, podríamos encontrarnos con una situación similar a la anterior, donde la competencia estuviera atribuida al Pleno.

Finalmente, se podrán presentar ruegos en el Pleno, en cuyo caso únicamente podrá instar o pedir la adopción de correspondiente acuerdo.

Es cuanto procede informar respecto al asunto de referencia.



**Región de Murcia**  
Consejería de Presidencia

Dirección General  
de Administración Local